

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 32/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 15/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), una reclamación formulada por la señora (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), por la presunta desatención de su solicitud de ejercicio del derecho de acceso, que presentó ante esta entidad. Entre la documentación remitida por la AEPD figuraba:

- Un primer escrito de reclamación, presentado por la persona ahora reclamante en fecha 22/02/2021 ante la AEPD, mediante el cual manifestaba que: *"se niegan a entregar mi historia clínica"*, acompañado de unas impresiones de pantalla de unas conversaciones efectuadas a través del servicio de e-consulta del aplicativo ECAP con personal sanitario del CAP (...); así como de una solicitud de acceso presentada en fecha 8/02/2021 ante el EAP (...).

- Un segundo escrito presentado por el ahora reclamante en fecha 03/03/2021 ante la AEPD, complementario del primero, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

*"El CAP de (...) no me ha entregado mi historia clínica, solo un resumen. Hay mucho más. Y lo quiero todo. Hay muchos informes policiales. Y otros circos que me han montado. Y quiero tenerlo, pues lo he vivido y es mío.*

*- Han eliminado todas las conversaciones de mi página personal.*

*- Me han prohibido ir al CAP. No tengo vida privada. Todo me lo quietan de las manos.*

*- Me están maltratando todos.*

*- No sé cómo salir de esta situación.*

*- Solo sé que me han abierto un proceso judicial sin mi consentimiento. Y que tengo que ponerme enferma para que ellos consigan lo que quieran."*

Éste se

2. En fecha 23/03/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 24/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad un escrito del delegado de protección de datos del ICS, mediante el cual formulaba diversas cuestiones sobre el contenido de la documentación remitida, al que se le dio respuesta mediante oficio de fecha 31/03/2021.

4. En fecha 13/04/2021 el ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 7/04/2021 del EAP de (...), en el que se exponía, en síntesis, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*“La interesada presentó solicitud de copia historia clínica el 08/02/2021 a EAP SAB a las 12:45 con nº de entrada (...) y le enviamos vía correo el día 18/02/2021 a las 09:00h según consta en registro de salida con nº (...).*

*La historia clínica informatizada (ECAP) se imprimió de forma íntegra y se envió en la fecha antes acreditada. El encabezamiento de toda la historia que consta a nivel informatizado es un resumen de la misma, el resto está detallada página a página y enviada de forma total y veraz.*

*Enviamos una copia de TODO el historial y no hay ninguna modificación del mismo. Si se desea realizar estudio de rastreo informático se puede comprobar que NO existe ninguna alteración del contenido enviado (...).*

*NO hemos suprimido ninguna información de su historia clínica, únicamente no hemos desplegado las conversaciones "E-consulta" entre la paciente y el médico y enfermera asignados. En esta alegación las aportamos en imagen a las correspondientes al período de atención en nuestro EAP.”*

El ICS acompañaba su escrito de la siguiente documentación:

4.1. Copia de la solicitud de acceso a la historia clínica con registro de entrada de fecha 08/02/2021 en el Servicio de Atención Primaria del EAP (...), mediante la cual la persona reclamante solicitaba: *“mi historia clínica de los últimos 5 años”*. En el formulario utilizado, marcó la casilla que indicaba el correo postal como canal preferente para recibir la respuesta.

4.2. Copia del escrito de fecha 22/01/2021 de la persona reclamante, enviado un mes después (23/02/2021) por burofax en el CAP (...), mediante el cual solicitaba el acceso a la suya historia clínica en los siguientes términos:

*“El motivo de esta comunicación, es que, como ya se ha solicitado con anterioridad y en la actualidad no se ha hecho aún efectiva la entrega de mi historial clínico. Solicito EJERCER EL DERECHO DE ACCESO a la HISTORIA CLÍNICA...con especial mención de los profesionales que realizaron la atención, con número y cogidos y nº de colegiados, intervenciones realizadas, pruebas diagnósticas de imagen, consentimientos informados y demás documentos que contengan datos, valoraciones en informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución clínica del paciente...”*

4.3. En el documento que lleva por título *“Respuesta a reclamación 2021-(...)”*, se señala la documentación que se le habría entregado a la persona aquí reclamante:

- “o Hoja de Resumen de Historia Clínica (donde constan los problemas de salud, medicación activa, vacunas e IT) 1hoja.*
- o Historia Clínica informatizada 13 hojas*
- o Resultados laboratorio día (...)4 hojas*
- o Informe alta Hospitalización del Hospital General de Hospitalet de fecha (...)1 hoja*

*o Informe Ecocardiografía transtorácica del Hospital General de (...) fecha (...) 1 hoja  
Total 20 hojas  
(...) impresiones de pantalla de las conversaciones por E-Consulta (...)*

En este documento se señala que se enviaba copia de la historia clínica remitida a la persona reclamante, y, por lo que ahora interesa, de la primera hoja donde figuraría estampado el registro de salida. Sin embargo, la Autoridad ha constatado que esta documentación (la mencionada en este apartado 4.3) no figura entre la documentación que el ICS ha remitido a la Autoridad.

4.4. Impresiones de pantalla de 18 mensajes intercambiados por la persona reclamante y el personal sanitario asignado entre el 29/01/2021 y el 16/02/2021 a través del espacio eConsulta accesible a través del aplicativo ECAP.

#### Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la*

*importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud.*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.*

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A este efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema es suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.*

*No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*

*3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.*

*4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."*

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente (en adelante, Ley 41/2002) establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

*"Derechos de acceso a la historia*

*clínica 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.*

*2. (...).*

*3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración,*

*que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.*

4. (...)

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley 21/2000) determina lo siguiente:

*“Derechos de acceso a la historia*

*clínica 1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.*

*2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.*

*3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. En cuanto al motivo de queja que esgrime la persona reclamante, procede poner de manifiesto que, si bien en el primer escrito de reclamación que presentó en fecha 22/02/2021 ante la AEPD, se quejaba de la falta de respuesta a su solicitud de acceso (*“se niegan a entregar mi historia clínica”*), en el segundo escrito presentado ante la AEPD en fecha 03/03/2021, se quejaba por el hecho de que consideraba que la documentación entregada era insuficiente (*“...solo un resumen. Hay mucho más. Y lo quiero todo...”*), con la que afirmación daba a entender que con posterioridad a la fecha de presentación de su primer escrito (22/02/2021) el ICS le habría entregado documentación de su historia clínica.

Esto último concuerda con las alegaciones efectuadas por el ICS en la fase de audiencia del presente procedimiento. En concreto, en el escrito de fecha 7/04/2021 del EAP de (...) ha señalado que: *“La interesada presentó solicitud de copia historia clínica el*



*08/02/2021 en EAP SAB a las 12:45 con nº de entrada (...) y le enviamos vía correo el día 18/02/2021 a las 09:00h según consta en registro de salida con nº (...)."*

De hecho, de las manifestaciones y documentación aportada se desprende que, cuando la persona ahora reclamante presentó el escrito de reclamación ante la AEPD en fecha 22/02/2021, todavía no había finalizado el plazo de un mes previsto legalmente para dar respuesta a la solicitud de acceso que presentó en fecha 08/02/2021. Con lo que se trataba de una reclamación prematura. Sin embargo, dado el motivo de queja posterior, y en virtud del principio de economía procesal, se considera oportuno efectuar un pronunciamiento.

Así las cosas, procede dilucidar si la respuesta dada por el ICS a la persona reclamante es conforme a los preceptos señalados en el fundamento de derecho anterior.

Al respecto, el ICS ha manifestado que el 18/02/2021 envió a la persona reclamando todo el contenido de su historia clínica (antecedente 4.3), así como una impresión de los mensajes intercambiados entre esa persona y el personal sanitario asignado a través del espacio eConsulta accesible a través del aplicativo ECAP.

Por su parte, la persona reclamante ha manifestado en el escrito que presentó el 03/03/2021 ante la AEPD, que el ICS le ha entregado "un resumen", manifestación que no concuerda con las manifestaciones efectuadas por el ICS, quien ha explicitado de forma detallada el contenido de la documentación de la historia clínica que le habría entregado.

En dicho escrito, la persona reclamante manifiesta a continuación de su queja sobre lo que considera un resumen, que el ICS no le ha proporcionado copia de unos informes policiales. En concreto y por lo que ahora interesa, señala que: *"El CAP de (...) no me ha entregado mi historia clínica, solo un resumen. Hay mucho más. Y lo quiero todo. Hay muchos informes policiales. Y otros circos que me han montado. Y quiero tenerlo, pues lo he vivido y es mío (...) - Han eliminado todas las conversaciones de mi página personal."*

Al respecto, cabe señalar que la información a la que se refiere la persona reclamante, o al menos, informes policiales y "conversaciones" de su página personal –que todo parece indicar que corresponderían a los mensajes intercambiados a través del espacio eConsulta -, no forman parte del contenido de una historia clínica, de acuerdo con la regulación sanitaria que regula su contenido. En concreto:

Por un lado, el arte. 15 de la Ley 41/2002 establece lo siguiente:

- "1. La historia clínica debe incorporar la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Cualquier paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*
- 2. La historia clínica tiene como finalidad principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos los datos que, bajo criterio médico, permitan el*

*conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica debe ser el siguiente:*

- a) La documentación relativa a la hoja clínico-estadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

*Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) yo) sólo serán exigibles en la formalización de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o se disponga de este modo. ”*

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 21/2000 determina lo siguiente:

*“1. La historia clínica debe tener un número de identificación e incluir los siguientes datos:*

*a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia:*

*Nombre y apellidos del enfermo.*

*Fecha de nacimiento.*

*Sexo.*

*Dirección habitual y teléfono, a efectos de localizarlo.*

*Fecha de asistencia y de ingreso, si procede.*

*Indicación de su procedencia, en caso de derivación desde otro centro asistencial.*

*Servicio o unidad en la que se presta la asistencia, en su caso.*

*Número de habitación y cama, en caso de ingreso.*

*Médico responsable del enfermo.*

*Asimismo, cuando se trata de usuarios del Servicio Catalán de la Salud y la atención se presta por cuenta de este ente, debe hacerse constar también el código de identificación personal contenido en la tarjeta sanitaria individual.*

*b) Datos clínico-asistenciales:*

*Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.*

*Descripción de la enfermedad o problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.*



*Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, así como las hojas de interconsulta.*

*Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.*

*Hojas de tratamiento médico.*

*Hoja de consentimiento informado si es pertinente.*

*Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, en su caso.*

*Informes de epicrisis o de alta, en su caso.*

*Documento de alta voluntaria, en su caso.*

*Informe de necropsia, si existe.*

*En caso de intervención quirúrgica, se incluirá la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro.*

*c) Datos sociales:*

*Informe social, en su caso.*

*2. En las historias clínicas hospitalarias, en las que a menudo participan más de un médico o de un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional.*

*3. Los centros sanitarios deben disponer de un modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tienen ya la clase de prestación que realizan.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, de los que se deriva que la documentación a la que hace referencia la persona reclamante (informes policiales, conversaciones) no forma parte del contenido de su historia clínica, no estaría justificada su queja sobre el carácter resumido de la documentación entregada por el ICS ante su solicitud de acceso a su historia clínica por no incorporar determinada documentación.

Frente a esto, las manifestaciones efectuadas por el ICS sobre la entrega de toda la historia clínica a la persona reclamante, gozan de verosimilitud. La información sobre el contenido de cada hoja proporcionada, se ajusta plenamente al contenido preceptivo señalado en la normativa sanitaria.

Por último, en relación con los mensajes de eConsulta se considera oportuno señalar que, aunque no forman parte del contenido de la historia clínica, esto no impide que la persona reclamante pueda tener acceso -como parece ser el caso- , ya que ciertamente contienen datos personales suyos. Pero es necesario insistir en la idea de que su acceso no obedecería a la solicitud de acceso a la historia clínica (para exceder su alcance).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D<sup>a</sup>. (...) contra el Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,